



## **S E N T E N C I A    Nº 000254/2020**

En Pamplona/Iruña, a 13 de noviembre del 2020.

Vistos por el Ilmo./a **D./Dña** ,  
Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 6 de  
Pamplona/Iruña y su Partido, los presentes autos de Procedimiento  
Ordinario nº , seguidos ante este Juzgado a instancia  
de D./Dña. , representado/a por el  
Procurador D./Dña. y asistido/a por la  
Letrada D./Dña. ANE MIREN MAGRO SANTAMARIA, contra D./Dña.  
IDFINANCE SPAIN SL representado/a por el Procurador  
y defendido/a por la Letrada D./Dña.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que la meritada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en las que solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia por la que declare la nulidad del contrato por usura, y subsidiariamente, se declare la nulidad por abusividad de las cláusulas de penalizaciones por impago y mora; y en consecuencia, se condene a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o expulsión de la cláusula impugnada, con devolución recíproca de tales efectos, con los intereses legales y procesales y al pago de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda, la entidad demandada formuló Demanda Reconvencional, en la que solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia por la que se condene al demandado a pagar la cantidad adeudada de 737,65 euros, con imposición de costas al demandado reconvencional.

**TERCERO.-** Que admitida a trámite la demanda, se acordó la celebración de la Audiencia Previa, que tuvo lugar el día 29 de octubre de 2020, habiendo comparecido las partes, quienes, tras no proponer otra prueba que la documental, solicitaron que se dictara sin más trámite sentencia.

**CUARTO.-** Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente litigio se ejercita por la parte actora una acción personal de declaración de nulidad por usurarios de los contratos de préstamo de fecha 23 de julio de 2.017, 17 de enero de 2.018, 20 de noviembre de 2.018 y 25 de enero de 2.019, en virtud de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura, y otra acción subsidiaria de nulidad por abusividad de las condiciones generales que establecen las penalizaciones por impago y mora, al amparo de lo previsto en la Directiva 93/13/CEE, en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, en los artículos 5 y 7 de la Ley 7/1998, de 12 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, y con los artículos 5, 6, 7, 10, 12 y 16 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, y en el artículo 1.265 y siguientes del Código Civil.

Frente a esta pretensión la entidad demandada, tras reconocer que la actora solicitó el 23 de julio de 2.017, 17 de enero de 2.018, 20 de noviembre de 2.018 y 25 de enero de 2.019, los citados préstamos y no cuestionar su legitimación pasiva para responder a la Demanda, se opuso por los motivos que estimó pertinentes.

**SEGUNDO.-** No se plantea discute entre las partes y resulta acreditado por la prueba documental obrante en autos, válida como medio probatorio al no haber sido impugnada por ninguna de las partes, que la parte actora concertó con la entidad demandada, el 23 de julio de 2.017, 17 de enero de 2.018, 20 de noviembre de 2.018 y 25 de enero de 2.019, cuatro contratos de préstamo.

Obran en las actuaciones, las condiciones generales de dichos contratos, tal y como muestran los Documentos nº 4.1 a 4.4 de la Demanda.

En los mismos se pactaron unos intereses unos T.A.E. del 1.611,72%, 3.112,64%, 3.112,64% y 3.112,64%, respectivamente.

A su vez, no se plantea controversia en relación a que, en el momento de contestar a la Demanda, la parte demandante había recibido en calidad de préstamo, la suma de 2.1800 euros, y había abonado la suma total de 957,06 euros.

En relación a este tipo de cláusulas, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal de Justicia Europeo de 14 de marzo de 2.013 establece en su punto 74, en cuanto a la cláusula relativa a la fijación de los intereses de demora, que procede recordar que, a la luz del número 1, letra e), del anexo de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1.993, sobre cláusula abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 1, de la misma, el Juez remitente deberá comprobar en particular, las normas nacionales aplicables entre las partes en el supuesto de que no se hubiera estipulado ningún acuerdo en el contrato controvertido o en diferentes

contratos de ese tipo celebrados con los consumidores y, por otro lado, el tipo de interés de demora fijado con respecto al tipo de interés legal, con el fin de verificar que es adecuado para garantizar la realización de los objetivos que éste persigue en el Estado miembro de que se trate y que no va más allá de lo necesario para alcanzarlos.

Por último, la Sala Primera del Tribunal de Justicia Europeo declara que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que;

El concepto de “desequilibrio importante” en detrimento del consumidor debe apreciarse mediante un análisis de las normas nacionales aplicables a falta de acuerdo entre las partes, para determinar si, -y en su caso, en qué medida-, el contrato deja al consumidor en una situación jurídica menos favorable que la prevista por el Derecho nacional vigente, resultando pertinente a estos efectos, llevar a cabo un examen de la situación jurídica en la que se encuentra dicho consumidor en función de los medios de que dispone con arreglo a la normativa nacional para que cese el uso de cláusulas abusiva. Además, para determinar si se causa el desequilibrio “pese a las exigencias de la buena fe”, debe comprobarse si el profesional, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, podía estimar razonablemente que éste aceptaría la cláusula en cuestión en el marco de una negociación individual.

A su vez, en el apartado dos del artículo 3 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, se añade un tercer párrafo al artículo 114 de la Ley Hipotecaria, del siguiente tenor literal;

“Los intereses de demora de préstamos o créditos para la adquisición de vivienda habitual, garantizados con hipotecas constituidas sobre la misma vivienda, no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero y solo podrán devengarse sobre el principal pendiente de pago. Dichos intereses de demora no podrán ser capitalizados en ningún caso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 579.2.a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

Por su parte, el artículo 20.4 de la Ley 16/2011, de Contratos de Crédito al Consumo, de 24 de junio, -tampoco aplicable directamente al caso, porque no nos encontramos ante un supuesto de descubierto en cuenta corriente, que es el caso a que se refiere el citado precepto, pero que sirve como referencia-, establece que; “En ningún caso se podrán aplicar a los créditos que se concedan, en forma de descubiertos en cuentas corrientes a los que se refieren en este artículo, un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero”.

A la vista de la doctrina establecida por la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal de Justicia Europeo de 14 de marzo de 2013 y de los preceptos citados de la Ley 1/2013, de 14 de mayo y de la Ley 16/2011, de 24 de junio, es evidente que las cláusulas sometidas a examen son claramente abusivas e infringen lo establecido en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, prescribe en su artículo 80.1.c) que en los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no

negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquellas deberán respetar la buena fe y justo equilibrio de las contraprestaciones, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas. Al respecto, se entiende por cláusulas abusivas, tal y como establece el artículo 82 del mismo texto legal; “Todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe, causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato...”, añadiendo el citado precepto; “El profesional que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba”. A su vez, el artículo 83.1 de dicha Ley establece que; “Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas”, “A estos efectos, el Juez que declare la nulidad de dichas cláusulas integrará el contrato y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes, cuando subsista el contrato, y de las consecuencias de su ineficacia en caso de perjuicio apreciable para el consumidor y usuario.”. En parecidos términos, el artículo 8.2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, señala que; “serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.”

Incluso en el caso de que alguna cláusula hubiera sido negociada entre las partes, el artículo 1.2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, ya establece que; “El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una o varias cláusulas asiladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de esta ley al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión”, redacción que se repetía textualmente en el párrafo 2º del artículo 10 bis 1 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1.984.

En el presente supuesto, ya se puede observar como se aprecia en alguna cláusula, una clara e injustificada desproporción entre las ventajas y perjuicios que se derivan del contrato objeto de litigio para la parte prestataria y las que se derivan para la entidad que concede el crédito.

En los contratos objeto de litigio también se pactaron unos T.A.E. del 1.611,72%, 3.112,64%, 3.112,64% y 3.112,64%, respectivamente. Sin embargo ya hemos visto como el artículo 20.4 de la Ley 16/2.011, de Contratos de Crédito al Consumo, de 24 de junio, -no aplicable directamente al caso, porque no nos encontramos ante un supuesto de descubierto en cuenta corriente, que es el caso a que se refiere el citado precepto, pero que sirve como referencia-, establece que; “En ningún caso se podrán aplicar a los créditos que se concedan, en forma de descubiertos en cuentas corrientes a los que se refieren en este artículo, un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero” y éste era del 3% en los años 2.017, 2.018 y 2.019, en que se suscribieron los contratos de préstamo; por lo que los T.A.E. pactados exceden de lo permitido en dicho precepto legal.

Igualmente superan el límite de tres veces el interés legal del dinero fijado en la Ley 1/2013, de 14 de mayo, para determinar cuando el interés moratorio establecido en un contrato es excesivo o no.

En relación a los intereses remuneratorios, la Sentencia dictada por el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 9 de mayo de 2.013, estableció los requisitos exigidos para que una cláusula tenga la consideración de condición general, son; a).- Contractualidad: Se trata de “cláusulas contractuales” y su inserción en un contrato no deriva de una norma imperativa que imponga su inclusión; b).- Predisposición: La cláusula ha de estar prerreductada, siendo irrelevante que lo haya sido por el propio empresario o por terceros, siendo su característica no ser fruto del consenso alcanzado después de una fase de tratos previos. En particular, en el caso de contratos de adhesión; c).- Imposición: Su incorporación al contrato debe ser impuesta por una de las partes, -aunque la norma no lo exige de manera expresa, dada su vocación de generalidad, debe ser impuesta por un empresario-, de tal forma que el bien o servicio sobre el que versa el contrato nada más puede obtenerse mediante el acatamiento a la inclusión de la cláusula; y d).- Generalidad: Las cláusulas deben estar incorporadas a una pluralidad de contratos o estar destinadas a tal fin ya que, como afirma la doctrina, se trata de modelos de declaraciones negociales que tienen por finalidad la de disciplinar uniformemente los contratos que van a realizarse, siendo irrelevante: 1) La autoría material, la apariencia externa, su extensión y cualesquiera circunstancias; y 2) Que el adherente sea un profesional o un consumidor.

Es decir, las cláusulas que regulan los intereses remuneratorios tienen carácter de condiciones generales de la contratación, aún cuando se refieran y definan el objeto principal del contrato, como es el precio a pagar por el prestatario, siempre que hayan sido impuestas y no negociadas, y aún cuando por regla general no pueda examinarse la abusividad de su contenido, sí que se encuentran sometidas a un doble control de transparencia.

A mayor abundamiento, se da en la solicitud de préstamo, un déficit de información en relación a la naturaleza e importancia de la cláusula que fija los intereses remuneratorios y el T.A.E., -a pesar de su trascendencia e importancia al ser uno de los elementos definitorios del objeto del contrato de préstamo; la determinación de su precio-, al estar recogida la misma, en medio de una serie prolija de datos en un documento de amplio contenido. Por otro lado, no se refleja que se informe a la parte que solicita el crédito de otras opciones de contratación. La cláusula citada, como el resto del clausulado viene recogida entre una serie de cláusulas de redacción abigarrada, con una letra muy diminuta, lo que dificulta su ubicación y comprensión.

Ello supone que la atención del consumidor se diluya y se represente un juicio equivocado sobre la función y características de dicha cláusula. Dada la importancia de dicha cláusula, la entidad financiera debió haberla redactado de manera resaltada, separando físicamente unas previsiones y otras. De la manera en que las cláusulas vienen expuestas se confunde al consumidor sobre cómo se conforma dicho precio, por más que el significado de cada una de las previsiones, analizadas por separado, pueda ser fácilmente interpretable. Ello implica, no sólo que la misma no resulte fácilmente localizable para los consumidores no familiarizados con este tipo de contratos, sino también, que no perciban

toda la importancia que tiene. De hecho, dicha confusión permite sospechar que no tiene otro objeto que dificultar o imposibilitar al cliente dicha comprensión.

El hecho de que Tribunales de toda España hayan tratado en numerosas resoluciones, una cuestión como la que es objeto de litigio, es bastante indicativo del carácter generalizado con que las empresas financieras imponen en sus contratos, cláusulas de este tipo. Ello a su vez demuestra, la limitada o nula capacidad de negociación que tienen los clientes en relación a dichas cláusulas.

Precisamente como se ha señalado en diversas resoluciones judiciales, una condición es precisamente, general, porque es generalmente impuesta y predispuesta por la entidad bancaria al usuario, sin que el prestatario haya podido influir en la misma, debiendo aceptarla y adherirse a ella si quiere el servicio o renunciar a la contratación, sin que pueda imponer condiciones que no interesen a la entidad financiera.

Además, en el presente supuesto, nos encontramos con una parte consumidora que contrata con una entidad financiera, que se dedica profesionalmente al otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria, lo que demuestra que fue redactado por dicha entidad financiera. Por otro lado, no consta acreditado que la citada cláusula fuera fruto de una negociación entre las partes contratantes, por lo que nos encontramos con un contrato redactado previamente a su firma, de manera exclusiva, por la entidad financiera y no negociado entre las partes en igualdad de condiciones. Tampoco consta que dicha financiera informara debidamente a la parte prestataria sobre la existencia de dicha cláusula, o sobre la cantidad a que ascenderían los intereses con arreglo a la misma, mediante los correspondientes cálculos, a efectos de que dicha prestataria decidiera si aceptaba o no dicha cláusula. Por último, tampoco consta que la misma se firmara de manera separada y expresa por la parte hoy demandante, a pesar de su importancia, como prueba de la aceptación expresa de la misma.

No basta con que la parte prestataria conociera de manera genérica el contenido del contrato, sino que debió haber sido informada de la trascendencia jurídica y económica de las cláusulas objeto de litigio.

Ni siquiera se informa sobre la existencia del anatocismo, ni sobre la manera de amortizar la deuda o sobre el plazo máximo de amortización, de llegarse al máximo de crédito a conceder.

Esta falta de transparencia implica para el consumidor un desequilibrio sustancial en su perjuicio, pues le priva de la posibilidad de comparar entre las diferentes ofertas existentes en el mercado y de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener la prestación del crédito, según contrate con una entidad o con otra, u otra modalidad de crédito de entre los ofertados en el mercado financiero.

Es tan evidente el perjuicio y el desequilibrio que se deriva de las cláusulas examinadas, que, si la negociación del crédito se hubiera efectuado en un marco de igualdad y de manera individualizada, entre ambas partes, el empleado del banco con que el que trataron los prestatarios para la concesión del citado préstamo, no se las habría planteado a éstos, pues habría estimado sin ningún género de dudas, que no las aceptarían. Solo desde la posición de fuerza de la que parte en la negociación la entidad que concede el crédito, respecto de la que lo recibe,

que necesita el dinero que aquella le pueda conceder, se entiende la inclusión de aquellas cláusulas en el referido contrato y su aceptación ciega e ignorante por el consumidor.

Por tanto, dado que las cláusulas que regulan el T.A.E. antes señaladas, objeto de estudio son claramente abusivas, no cabe sino declarar su nulidad, por lo que se tendrán por no puestas, tal y como se deduce del artículo 8.2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, en relación con el artículo 10 bis 1 y 2 y 83 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, con las Leyes 7, 19 y 489 del Fuero Nuevo de Navarra y con el artículo 1.278 del Código Civil.

A mayor abundamiento, se discute en las presentes actuaciones, si el citado contrato puede ser considerado, con arreglo al interés remuneratorio pactado y a la vista de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1.908, como usurario y por tanto nulo, o no.

El artículo 1 del citado texto legal establece que son usurarios aquellos contratos en que; 1.- se pacte un interés pactado superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, para lo cual habrá de contemplarse la realidad social del momento en que se perfeccionó el contrato; 2.- se consignen condiciones tales, que resulten leoninos o pactados de forma que todas las ventajas sean establecidas para el acreedor, habiendo motivos para estimar que han sido aceptados por el prestatario a causa de su situación angustiosa, su inexperiencia o lo limitado de sus facultades mentales y 3.- se suponga recibida una cantidad mayor que la verdaderamente entregada, cualesquiera sea su entidad y circunstancias.

En el presente caso, la entidad financiera demandada estableció unos T.A.E. del 1.611,72%, 3.112,64%, 3.112,64% y 3.112,64%, respectivamente. En los mismos años 2.017 a 2.019 en que se suscribió el contrato, el interés legal del dinero era del 3% y se pactaban en el mercado, unos intereses un poco superiores, en los contratos de préstamo con garantía hipotecaria o contratos como el que es objeto de litigio. Nos encontramos por tanto con unos intereses pactados, que superan con creces el interés legal del dinero en la fecha en que se perfeccionó el contrato y que incluso son superiores al doble del límite establecido en el artículo 19 de la Ley de Crédito al Consumo de 23 de marzo de 1.995, que es de dos veces y media el interés legal del dinero, la cual si bien esta previsto para los intereses aplicables a los descubiertos en cuentas corrientes, sirve como criterio orientativo para determinar si un interés pactado es desproporcionado o no.

Teniendo en cuenta que conforme al artículo 315, párrafo segundo del Código de Comercio, “se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor”, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notoriamente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legítimamente predeterminados.

En las fechas en que se suscribió el contrato de préstamo, y según las estadísticas del Banco de España, el interés medio y la media de T.A.E. aplicado de los créditos al consumo iba desde los 3,33% de los créditos hasta un año, hasta los 8,49%.

Por ello, siendo los T.A.E, pactados, superiores al tipo medio de los fijados para operaciones similares, sin que la parte demandada haya acreditado la necesidad de incrementar ese tipo por encima de ese tipo medio, pues no se ha molestado en investigar la capacidad de solvencia de la parte prestataria, solo cabe considerar que el tipo fijado en los contratos objeto de litigio, son superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso.

Es tal la diferencia que existe entre los T.A.E. pactados y el interés legal del dinero vigente en la fecha de celebración del contrato y entre los T.A.E. fijados para los créditos al consumo, que aquellos son notoriamente superiores a éstos. Si a ello se añade que también es notoriamente superior a los intereses que se pactaban en el mercado aquel año, para contratos similares; sólo cabe concluir que el T.A.E. pactados en los contratos objeto de litigio, son absolutamente desproporcionados.

Si bien es cierto que en muchas ocasiones se pacta un interés un poco más elevado de lo normal, con la finalidad de garantizar la devolución de la cantidad prestada, dicho objetivo se puede conseguir perfectamente sin llegar a fijar unos intereses que superarán en siete veces el interés legal del dinero, en la fecha de contratación. De hecho, la parte demandada no ha acreditado, porque ni siquiera lo ha intentado, que en la demandante concurrieran unas circunstancias especiales que obligaran a aplicarle unos intereses tan elevados.

La citada Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2.020, indica que, como ya dijo en su anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, mediante técnicas de comercialización agresivas), y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia no puede fundarse en esta circunstancia.

También es cierto que nuestro ordenamiento jurídico establece la libertad de fijación del tipo de interés, de acuerdo con el principio constitucional de libertad de empresa en una economía de mercado, consagrado en el artículo 38 de la Constitución Española. No obstante, no debe olvidarse que existe otro principio también consagrado en el artículo 51 del mismo texto legal, como es el de protección de los consumidores y usuarios, que como tal principio informador del ordenamiento jurídico, vincula a los poderes públicos, constituyéndose así en límite y control del ejercicio abusivo de los derechos y facultades reconocidas por el propio ordenamiento. De esta manera, la Ley de Represión de la Usura, en cuanto protectora del consumidor de crédito, persigue sustancialmente los mismos fines que el principio constitucional, en concreto, la protección de los intereses legítimos de los consumidores, a que se refiere el artículo 51.1 de la Constitución Española, así como la legislación especial (LGDCU) y sectorial (LCC) de protección de consumidores y usuarios, por lo que bien puede hablarse de una integración normativa entre la normativa de la usura y la más moderna sobre protección de consumidores para lograr así, la mayor razonabilidad de la decisión judicial, de acuerdo con la



realidad social y la normativa del tiempo en que ha de aplicarse. La denominada Ley Azcárate, nacida con arreglo a una realidad social, debe ser reinterpretada en la actualidad, dada su vigencia, conforme al principio de protección al consumidor, de tal manera que, cuando en relación a un determinado supuesto, como el presente, se produzca una concurrencia con la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, pueda ser el consumidor afectado, el que resuelva dicho concurso normativo, de la manera que resulte más favorable a sus intereses, pues no se puede olvidar que las consecuencias jurídicas de ambas leyes son distintas, dado que la Ley de Represión de la Usura declara la nulidad de todo el contrato declarado usurario, privando al prestamista del interés pactado, y la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios declara nula, en principio, solamente la cláusula abusiva, dejando subsistente el resto del clausulado y por tanto el contrato.

Por otro lado, no se puede olvidar que el contrato objeto de litigio es un claro ejemplo de contrato de adhesión redactado unilateralmente por la prestamista, sin que se aprecie una negociación previa entre ambas partes, en igualdad de condiciones, por más que en algún caso el prestatario haya podido elegir alguna de las opciones que se le ofrecían, tampoco podemos olvidar que la parte demandada en una entidad que se dedica profesionalmente a la concesión de préstamos, condición que no concurre en la parte actora. Si se tienen en cuenta los datos anteriormente señalados, solo cabe concluir que el contrato fue suscrito por la parte demandante, por su inexperiencia en esta materia. De otra manera no se entiende que firmara unos contratos donde no se establece de manera clara y visible cuales van a ser los T.A.E., es decir, cual va a ser el coste de los préstamos que se le otorgan. Uno de los elementos esenciales del contrato no aparece reflejado de manera clara y expresa. Ni siquiera ha articulado la menor prueba para intentar demostrar que el contrato no es un contrato de adhesión unilateralmente prerredactado por la entidad financiera, sino un contrato en que todas las condiciones, fueron pactadas por las partes.

En los contratos objeto de litigio no sólo se estableció un T.A.E. superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sino que ya se ha visto como en el mismo se consignan condiciones tales, que resultan leoninas, habiendo motivos fundados para estimar que fueron aceptadas por la parte actora, a causa de su inexperiencia. Por todo ello, el contrato que liga a las partes debe ser considerado como usurario, con arreglo a lo establecido en la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1.908.

Además, al establecer sin motivo justificativo una enorme diferencia entre los derechos y obligaciones de las partes, también infringe lo establecido en el artículo 10 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, prescribe en su artículo 80.1.c) que en los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquellas deberán respetar la buena fe y justo equilibrio de las contraprestaciones, lo que en todo caso excluye la utilización de

cláusulas abusivas. Al respecto, se entiende por cláusulas abusivas, tal y como establece el artículo 82 del mismo texto legal; “Todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe, causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato...”, añadiendo el citado precepto; “El profesional que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba”. A su vez, el artículo 83.1 de dicha Ley establece que; “Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas”, “A estos efectos, el Juez que declare la nulidad de dichas cláusulas integrará el contrato y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes, cuando subsista el contrato, y de las consecuencias de su ineficacia en caso de perjuicio apreciable para el consumidor y usuario.”. En parecidos términos, el artículo 8.2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, señala que; “serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.”

Incluso en el caso de que alguna cláusula hubiera sido negociada entre las partes, el artículo 1.2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, ya establece que; “El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una o varias cláusulas aisladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de esta ley al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión”, redacción que se repite textualmente en el párrafo 2º del artículo 10 bis 1 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1.984.

A su vez, teniendo en cuenta que la referida cláusula esencial para el funcionamiento del contrato, y que no se pueden integrar los contratos de otra manera, estos deben ser declarado nulos en su totalidad.

De esta manera los contratos deben ser declarados nulos tanto por ser usurarios como por ser abusivos para la parte actora, como contrarios a toda la legislación de defensa a los Consumidores y Usuarios.

En resumen, la declaración como usurarios, de los contratos suscritos por los hoy litigantes el 23 de julio de 2.017, 17 de enero de 2.018, 20 de noviembre de 2.018 y 25 de enero de 2.019, conlleva la nulidad de los mismos, siendo esta nulidad radical, absoluta y no convalidable por la voluntad de las partes, al ser impuesta por el artículo 1 de la citada Ley.

Declarada la nulidad de los contratos, el prestatario sólo estará obligado a devolver las sumas que recibió.

A este respecto, ya ha quedado acreditado, por no discutirlo las partes, que, en el momento de la Contestación a la Demanda, la parte demandante había recibido un total de 2.180 euros, y había abonado la cantidad total de 957,06 euros.

No obstante, al encontrarnos todavía ante un contrato vivo, se ignora a cuanto pueden ascender esas cifras ahora, o en el momento de ejecutarse la sentencia.

En otro orden de cosas, los artículos 1.196 y 1.197 del Código Civil, relativos a la compensación de deudas, no son de aplicación al presente caso por cuanto no nos encontramos ante un supuesto de compensación de deudas, ya que no se trata de dos obligados, que a la vez son acreedores principales uno de otro, sino ante el hecho de que quien era acreedor, en virtud de la nulidad del contrato de crédito, pasaría a ser deudor del prestatario si éste ha abonado más de aquello que recibió.

Por ello, es evidente que la demandada deberá devolver a la actora, las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado a la demandada, cantidad que habrá de determinarse en ejecución de sentencia.

A la vista de todo lo cual, y de conformidad con los artículos 1.089, 1.091, 1.254 a 1.258, 1.740 y 1.753 y concordantes del Código Civil y con la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1.908, procede declarar nulos por usurarios los contratos de préstamo de fecha 23 de julio de 2.017, 17 de enero de 2.018, 20 de noviembre de 2.018 y 25 de enero de 2.019, suscritos entre las partes hoy litigantes, condenado a la entidad demandada a estar y pasar por tal declaración, con los efectos inherentes a la misma, entre ellos, la obligación de la parte actora de abonar solo las sumas efectivamente recibidas de la demandada, menos las que haya ya pagado y en caso de haber abonado ya a la demandada una cantidad superior durante la vigencia del contrato, condenar a ésta al pago de la diferencia a la demandante, conforme a la liquidación a realizar en ejecución de sentencia.

**TERCERO.-** En cuanto a la reclamación de 737,65 euros, formulada por la parte demandada reconviniente, en base al contrato de préstamo fecha 24 de febrero de 2.019, en virtud del cual, la demandada entregó a la actora la suma de 700 euros. En concreto la cantidad reclamada se desglosa de la siguiente manera; 500 euros de capital prestado pendiente de devolver; 189 euros de gastos de gestión y 48,65 euros, de intereses,

Sin embargo, si bien en el contrato obrante como Documento nº 15 de la Contestación a la Demanda, aparece que los gastos de gestión ascienden a 189 euros, los referidos gastos no están debidamente acreditados, al no haber explicado la parte reconviniente en qué consistió esa gestión y no haber acreditado que realmente los gastos de gestión ascendieron a esa suma. Al no estar acreditados, no se deben, pues dicha cláusula se estima como abusiva y por ello, nula de pleno derecho.

Dado que no se deben, la suma reclamada no es determinada, líquida y no puede generar intereses de demora. De esta manera, la parte reconvenida no adeuda tampoco los 48,65 euros.

A mayor abundamiento, en el contrato se pacta un T.A.E. del 1732,08%, por lo que, respecto del mismo, procede decir lo mismo que respecto de los otros contratos. En ese sentido, este contrato de 24 de febrero de 2.019, también debe ser considerado como nulo por abusivo y por usurario, por los motivos antes expuestos. De ahí que la parte prestataria solo deba devolver la suma recibida en préstamo, menos la cantidad que ya ha abonado al prestamista.

Dado que la actora reconvenida no ha negado haber recibido 700 euros en virtud de dicho préstamo y haber abonado por él, la suma de 200 euros, solo le resta por abonar, la suma de 500 euros.

De conformidad con los artículos 1.089, 1.091, 1.254 a 1.258 y 1.278 del Código Civil, procede condenar a la parte reconvenida a abonar a la parte reconviniente, la suma de 500 euros.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y habiendo sido estimada la Demanda, procede condenar a la parte demandada al abono de las costas. Habiendo sido estimada parcialmente la Demanda Reconvenicional, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los citados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Que debo ESTIMAR y ESTIMO la Demanda interpuesta por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, contra la entidad IDFINANCE SPAIN, S.L., en el sentido de declarar nulos por usuarios los contratos de préstamo de fecha 23 de julio de 2.017, 17 de enero de 2.018, 20 de noviembre de 2.018 y 25 de enero de 2.019, suscritos entre las partes hoy litigantes, condenado a la entidad demandada a estar y pasar por tal declaración, con los efectos inherentes a la misma, entre ellos, la obligación de la parte actora de abonar solo las sumas efectivamente recibidas de la demandada, menos las que haya ya pagado y en caso de haber abonado ya a la demandada una cantidad superior durante la vigencia del contrato, condenar a ésta al pago de la diferencia a la demandante, conforme a la liquidación a realizar en ejecución de sentencia. Se condena a la demandada al abono de las costas procesales causadas.

Que debo ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE la Demanda Reconvenicional, interpuesta por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de IDFINANCE SPAIN, S.L., frente a \_\_\_\_\_, en el sentido de condenar a la demandada a abonar a la actora, la suma de 500 euros. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Navarra, en el plazo de **VEINTE DIAS** desde su notificación.

Así, por ésta mi Sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo acuerdo, mando y firmo.

E/